



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2020-00246

**Asunto:** Reconoce personería y dispone sentencia

**(i).**- Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Felipe Cáceres Gómez como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme al artículo 5° del Decreto 806 del 2020, y dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Por otra parte, también se incorpora al expediente el pronunciamiento que la entidad realiza respecto del oficio que se le remitió, en donde informa el estado de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente bajo los ID N° 71389 y 1056419, que se han adelantado sobre el predio sirviente; la primera de ella, se encuentra en estado de no inscripción a través de decisión adoptada por Resolución N° RA 00329 del 27 de febrero del 2020, mientras que la segunda se encuentra en estado de desistimiento conforme a decisión adoptada por Resolución N° RA 02999 del 22 de noviembre del 2021.

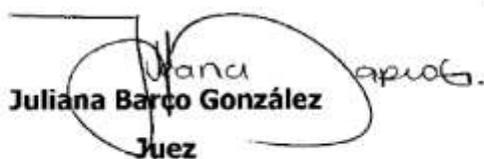
**(ii).**- En este orden de ideas, el Despacho advierte que no existe óbice alguno para proferir sentencia en el *sub judice*, toda vez que no existen trámites vigentes tendientes a la restitución de tierras en favor de víctimas del conflicto armado interno.

En este aspecto, es preciso agregar que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente existe una anotación acerca de la prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado abandonado por el titular de una cuota parte, expedida en favor de la comunera Juliana Ortiz Tobón y por parte del entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, no obstante, de conformidad con el contenido de la Sentencia T-129 del 2019 de la Corte Constitucional, dicha inscripción tiene la virtualidad de proteger la propiedad, posesión, ocupación o tenencia sobre el inmueble frente a los fenómenos que determinan la ocurrencia del desplazamiento.

Corolario, el Despacho considera que tampoco se trata de algún óbice que impida proferir sentencia, toda vez que la decisión que se adopte acá no tendrá por propósito modificar la propiedad, posesión o tenencia de la señora Juliana Ortiz sobre el bien sirviente; por otra parte, aunque podría eventualmente afectar su ocupación sobre él, se debe resaltar que no es por un factor que determine la ocurrencia de algún evento de desplazamiento forzoso, por lo cual la medida tampoco implicaría una afección a la decisión que eventualmente se profiera.

En este orden de ideas, el Despacho resalta entonces que, además de lo anterior: (I) la parte actora ya consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho el valor equivalente a la indemnización por los perjuicios causados con la imposición de servidumbre de interconexión eléctrica; (II) se logró la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente; (III) se efectuó la notificación personal, mediante aviso y curador Ad-Litem de los demandados, quienes no manifestaron oposición a la indemnización, y (IV) se realizó la diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de lo pretendido, por lo cual, conforme a lo previsto en la Ley 56 de 1981, el Despacho proferirá sentencia escrita.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 26 mayo 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Fp

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **d63cdc87fc0e8aacf1f31a93ce69483f13b435d5839c06f24a1d4a22a0ffc4c4**

Documento generado en 25/05/2022 12:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**